

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Ref.: **Sentencia**

Proceso Ejecutivo No. **76001-40-03-030-2019-00018-00**

Demandante: **Vladimir Montenegro Dueñas**

Demandado: **Fernando Domínguez Vélez.**

Santiago de Cali (V), Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

I.- Objeto de la decisión.

Agotada las etapas de instrucción y juzgamiento consagradas en el artículo 372 y 373 del C.G.P., las que en razón a la cuantía se adelantarán en la forma establecida en el artículo 392 del C.G.P., procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso ejecutivo instaurado por el señor VLADIMIR MONTENEGRO DUEÑAS en contra del señor FERNANDO DOMÍNGUEZ VÉLEZ.

Mediante auto número 2144 del 12 de julio de 2021 -archivo 4 del expediente electrónico-, se fijó como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., en concordancia con el art. 107 *ibídem*, de manera virtual, el día martes 24 de agosto de 2021 a las 2:00 p.m., la que se realizó en la fecha y hora señaladas, tal como consta en el acta elevada en virtud a la práctica de tal vista pública.

Ahora bien, estando en curso la diligencia en mención y ante la ausencia de la parte demandada FERNANDO DOMÍNGUEZ VÉLEZ, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 204 del C.G.P., se le concedió el término de 3 días hábiles con el fin de que justifique su inasistencia.

Transcurrido el término establecido por este Despacho con el fin antes anunciado, se evidencia que la parte demandada omitió justificar su inasistencia a la audiencia pública referida, por lo que este Juzgado procederá de conformidad con lo estipulado en el inciso final del numeral 4° del artículo 372 *ibídem*, imponiendo multa a FERNANDO DOMÍNGUEZ VÉLEZ equivalente a UN (1) salario mínimo legal mensual vigente, rubro que deberá pagar a favor del Consejo Superior de la Judicatura, haciéndose exigible desde la ejecutoria del presente auto, tal y como lo establece el artículo 376 del C.G.P.; adicionalmente, la parte demandada deberá soportar además las consecuencias procesales adversas derivadas de su inasistencia, tal y como lo establece el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P. y en armonía con el artículo 205 del C.G.P., además el Despacho en virtud a que no se encuentran pruebas pendientes por practicar es del caso dictar sentencia anticipada -artículo 278 del C.G.P.-, sin que entonces sea menester fijar nueva fecha y hora para agotar lo establecido en el artículo 373 *ibídem*.

Expuesto lo anterior, el Juzgado efectúa las siguientes:

II.- Consideraciones.

1.- Presupuestos procesales.

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto, en primera instancia, teniendo en cuenta la cuantía de la pretensión, el factor territorial y el domicilio del demandado, todo lo cual se encuentra acorde con lo dispuesto en los artículos 18, numeral 1°; 28, numerales 1° y 3° y 29 del C. G. P.

Los presupuestos procesales identificados como la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, competencia del juez, y demanda en forma, requisitos legalmente necesarios para la formación y desarrollo de la relación jurídico-procesal, se encuentran reunidos satisfactoriamente.

2.- Legitimación en la causa.

En cuanto a la legitimación en la causa, como presupuesto material de la pretensión, no refulgen dudas en tanto concurren el obligado directo en el título valor objeto de recaudo y, su beneficiario obrando en calidad de demandado y demandante, respectivamente.

3. – Saneamiento procesal.

En el proceso bajo examen no se observan hechos, omisiones y en general, falencias procesales que pudieren dar lugar a declarar la nulidad total o parcial del trámite cumplido.

4.- El problema jurídico a resolver.

La problemática que habrá de abordar El juzgado en el presente asunto, se encaminará a establecer si los supuestos planteados por el demandado en su contestación y excepciones, relacionados con el denunciado cobro de lo no debido (capital e intereses usurarios), y el lleno del título valor sin autorización del deudor aceptante, se encuentran plenamente acreditados, hasta el punto de restarle virtualidad jurídica a la acción cambiaria que se ha formulado como consecuencia de la afirmada falta de cancelación de la obligación contenida en la adosada letra de cambio.

5.- La tesis del Despacho:

Analizado el título valor en el que se fundamenta el *petitum* del libelo y los medios de defensa expuestos por el ejecutado, la tesis que emerge clara, es que no se cumplió con la debida carga probatoria que nos lleve a desatender totalmente las pretensiones en las que se sustenta la orden de apremio, conforme lo establece y exige el artículo 167 de nuestro estatuto ritual, en tanto *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. ...”*

6.- Análisis del caso concreto.

Cuando nos referimos al ejercicio de la acción cambiaria, nos ubicamos en un instrumento jurídico con clara connotación procesal o adjetiva, a través del cual se

materializa o se hace exigible un derecho intangible pero concreto, derivado de un negocio jurídico, para este caso crediticio (art. 619 del C. de Co.), que se encuentra incorporado en un título valor y que por virtud de un principio de literalidad quien posee legalmente el cartular posee el derecho ínsito en él.

De tal suerte que si el título valor presentado para su recaudo reúne los requerimientos sustanciales comunes consagrados en el artículo 621 del C. de Co. y los especiales que para este caso se consignan en el art. 671 lb.² por tratarse de una letra de cambio, aunado al requisito de procedibilidad consignado en el numeral 2º del artículo 780 ib., referente a la falta de pago o pago parcial de la obligación, la acción cambiaria se muestra oportuna y procedente para reclamar el derecho incorporado en el título valor.

Ahora bien, desde el punto de vista netamente procedimental, como el camino idóneo a través del cual se materializa el ejercicio de la acción cambiaria, aparece evidente que la esencia del proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo, que puede ser, a su vez, un título valor; por contera, no podría haber ejecución sin que exista el correlativo documento con la calidad de título ejecutivo que la respalde. En consecuencia, la obligación que conste en el documento debe aportar de una certeza absoluta que pueda tener inmediata respuesta de cumplimiento judicial o extrajudicial; de ahí la exigencia para tal clase de proceso en cuanto debe apoyarse no en un documento cualquiera, sino en uno que efectivamente le produzca al operador judicial esa certeza, de manera que de su lectura se dé a conocer quiénes son deudor y acreedor, cuánto o qué cosas se deben y desde cuándo.

El artículo 422 del C. G. del P. consagra que pueden demandarse ejecutivamente todas aquellas obligaciones que consten en documentos que reúnan las condiciones allí señaladas, sin interesar el origen de la obligación, siempre y cuando se cumpla con lo siguiente:

1) Que la obligación sea **expresa**, esto es que se encuentre claramente determinado el derecho incorporado en el título; es decir, que pueda conocerse de la sola lectura de su texto; vale decir, en nuestro medio de idioma castellano, o si fue creado en otra lengua que conste la debida traducción si fue librado en idioma extranjero pero que se acomode a nuestra legislación.

2) Que sea **clara** la obligación; esto es, que de los elementos que la estructuran se vislumbre claridad en lo relacionado a su objeto material que es el crédito incorporado, como los sujetos intervinientes y la condición en que se obligan; es decir, los nombres del acreedor, deudor, avalista, etc.

3) Que la obligación sea **exigible**, pues solamente es ejecutable la obligación pura y simple o si está sujeta a plazo o condición que se hubiesen vencido aquéllos.

4) Que la obligación **provenga del deudor**, pues se exige que sea el demandado el verdadero suscriptor del título o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor. También debe considerarse que la obligación proviene del deudor cuando el documento ha sido girado por el deudor o firmado a través de su representante legal, pero esas eventualidades deben estar claramente determinadas en el título.

5) Que el documento **constituya plena prueba** contra el obligado; es decir, que por sí misma impone al juez de conocimiento dar por probado el hecho a que ella se refiere, sin ofrecer duda alguna de su contenido frente a la persona contra quien se esgrime.

² La orden incondicional de pagar una determinada suma de dinero; el nombre del girado; la forma del vencimiento, y la indicación de ser pagadero a la orden o al portador.

Descendiendo al caso que en esta oportunidad se ha puesto en conocimiento del Despacho, se tiene, en un primer escenario, que la parte actora aporta con su libelo una letra de cambio con fecha de creación del 18 de noviembre de 2016 por un valor correspondiente a capital de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000) y con una fecha de vencimiento del 17 de febrero de 2018, más los intereses de plazo y los moratorios causados posteriormente a la exigibilidad de la obligación.

Aparejando los requerimientos generales y especiales enunciados con relación a los títulos valores y los procesales que se exigen para los títulos ejecutivos con el cartular aducido con la demanda, aparece clara la certeza inicial de su cumplimiento para una letra de cambio y por lo tanto, en principio, procede su cobro coercitivo tal y como de esta manera lo concluyó el juzgado al proferir el mandamiento ejecutivo de pago, el que se consignó en el proveído interlocutorio No. 257, calendado el 11 de febrero de 2019, mismo que le fue notificado al demandado en fecha 3 de marzo de ese mismo año.

Dentro del término de traslado de la demanda, el señor Fernando Domínguez Vélez, a través de apoderado judicial debidamente constituido y a quien se le reconoció personería para actuar, enfiló tres estrategias concretas para la defensa de su representado: i) un recurso de reposición frente al auto de apremio con solicitud de suspensión por prejudicialidad penal, que fue despachado desfavorablemente por considerarse extemporáneo y no encontrarse vinculado formalmente el demandado al trámite punible; ii) un pronunciamiento frente a los hechos y oposición a las pretensiones de la demanda y iii) la formulación de la excepción nominada como cobro de lo no debido.

Refiriéndonos en concreto a las dos últimas posiciones adoptadas por el apoderado del demandado, diremos que la contestación de la demanda contiene unos fundamentos de excepción que entrañan, en síntesis, la afirmación de falsedad en el contenido de la letra de cambio, en tanto se expresa se suscribió en blanco, se llenó sin autorización del demandado, no corresponde al valor de \$25.000.000 sino a un préstamo “gota a gota” por \$3.000.000 y que la fecha del crédito ocurrió para finales de diciembre de 2016 y no para la anotada fecha de creación del título.

Argumenta el togado que el pago del crédito se cancelaba en cuotas quincenales de \$350.000 y que se cobraban intereses de usura que se tasaron en un 22.4% mensual. Para respaldar los argumentos de su defensa, se allegó recibos por sumas de dinero al demandante en cuantía acumulada de OCHO MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$8.602.300).

Incurсионando por el tema de las excepciones de mérito, que tratándose de la acción cambiaria adoptan la denominación de cambiarias, se tiene que, cuando se instaura una demanda con pretensión ejecutiva como la analizada, es importante entender que lo que se pretende es obtener el cumplimiento coercitivo, reitérrese, de un derecho cierto, constituido conforme con la ley y sobre cuya exigibilidad no se asoman sombras de duda.

Tal y como se ha expresado líneas arriba de este discurrir motivacional, aquél derecho cierto que se encuentra inserto en un título ejecutivo, debe ser acreditado de manera inicial con la demanda; no obstante, esa certeza del derecho no parece ser absoluta o por lo menos no es incontrovertible, puesto que el demandado puede tener fundamentos de hecho y de derecho que pretendan invalidar o aniquilar el título, desconocer la obligación o aceptándola, demostrar que se ha

extinguido, o simplemente proponer que el título carece de los elementos que la ley exige para fundar directamente la ejecución, o hacer notar la inoportunidad en la exigibilidad de la obligación, o retardar los efectos ejecutivos de la obligación demandada.

Pues bien, esas razones que opone el demandado contra la evidencia del derecho literal reclamado y consignado en el título son las que originan las denominadas excepciones de fondo, mérito, perentorias o cambiarias, según sea la clase de título debatido. Como en el presente caso nos encontramos frente al ejercicio de la acción cambiaria derivada del impago de una obligación respaldada con un título valor, aparece claro que los medios de defensa que en esta clase de eventos se deben debatir resultan limitados a los que taxativamente se enumeran en el artículo 784 del C. de Co., pues si algún medio de defensa se erige o esgrime por fuera de las enunciadas en la dicha normatividad mercantil, ello estará por fuera del ámbito de análisis del juez por el mencionado principio de especificidad.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el abogado de la parte demandada, el estudio de los medios exceptivo deberá enmarcarse en el contexto de *"La alteración del texto del título"* y *"En las demás (excepciones) personales que pudiere oponer el demandado contra el actor"* cuando refiere al pago de lo no debido, eventos que se encuentran regulados en nuestra legislación mercantil en los numerales 5º y 13 del mencionado Art. 784 ib.

Valga la pena anotar, que el primero de los numerales constitutivos de excepción cambiaria hace alusión a la adulteración o agregación en su contenido, de textos que no fueron convenidos por las personas que suscribieron el título valor y que su inclusión o enmendadura, afecta el acto suscrito entre las partes, mientras que el segundo de los numerales, presenta una variada gama de circunstancias propias que el demandado puede proponer directamente y frente al actor y no ante cualquier tenedor del título, como podría acontecer en los eventos de extinción de las obligaciones por transacción, novación, confusión, pago parcial o total que no conste en el documento cartular, pero que se derive de un documento cualquiera refrendado por el acreedor de la obligación, haberse llenado el título sin instrucciones o en contravía de las convenidas conforme lo consigna el Art. 622 del C. de Co., entre otras.

De lo anterior se concluye que las excepciones personales sólo tienen efecto *"inter partes"*, por cuanto en ellas el deudor necesita invocar otra relación jurídica extraña al título para excusarse de su pago y sólo son oponibles, en consecuencia, a quien participó en esa relación y al tenedor posterior de mala fe o de buena fe no exenta de culpa, mientras que las excepciones reales, en cambio, derivan directamente del título, afectan la obligación cambiaria misma, y, por eso, pueden ser opuestas a cualquier tenedor.

En consecuencia, la parte demandada puede contradecir el contenido de un documento que se presenta para su ejecución, arguyendo y más que todo, demostrando, que el título demandado no fue suscrito por ella, o que fue adulterado, circunstancia que admite prueba en contrario.

En caso de alteración del texto de un título-valor, los signatarios anteriores se obligan conforme al texto original tal y como lo consigna el art. 631 del C. de Co. y los posteriores conforme al alterado. Se presume, salvo prueba en contrario, que la suscripción del título valor ocurrió antes de la alteración.

Por su parte, el artículo 622 del C. de Co, nos indica que: *"(...) si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las*

instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. ... Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello. ... Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas”.

En observancia a la norma en cita, se colige que existe la probabilidad de creación de títulos valores con espacios sin llenar o tan siquiera parecer un papel en blanco con la firma plasmada, el cual será entregado para el ejercicio del derecho que en él se incorpora, lo cual conlleva habilitar al tenedor legítimo en la posibilidad de llenar su contenido cambiario, siguiendo las instrucciones dadas por el girador y presumiendo de su buena fe de tenedor.

En el sub iudice, el ejecutado invoca la hipótesis de que al momento en el que plasmó la firma en la letra base de recaudo, ésta contenía espacios en blanco los cuales fueron llenados sin tener en cuenta las instrucciones dadas para llenarla y por un valor de dinero diferente al que en realidad corresponde, aseveraciones que únicamente a él le incumbe demostrar, pues en pro de su defensa puede esgrimir excepciones de mérito que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en desvirtuarlos habiendo probado lo contrario y así extinguir el Derecho que persigue el demandante.

En este punto, es oportuno hacer alusión a lo establecido por el artículo 1757 del Código Civil en cuanto dispone que: *“incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”*, Por su parte y en armonía con la norma en cita, el artículo 167 del estatuto ritual advierte en su inciso 1º que *“(…) Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*. Así pues, es de cargo de las partes probar la existencia de sus obligaciones o su extinción, cuando así lo exponga como supuestos de su acción o excepción en busca de su provecho.

De lo expuesto se concluye, entonces, que se impone la carga de probar lo manifestado al sujeto (demandante o demandado) que hace una afirmación con el fin de convencer a su contraparte y al juez sobre su verdad, carga probatoria, cuya doctrina, se puede resumir en tres principios jurídicos fundamentales: *“onus probandi incumbit actori”*, al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción; *“reus, inexcipiendo, fit actor”*, el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa; y, *“actore non probante, reus absolvitur”*, según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción.³

Sobre este punto, nuestra H. Corte Suprema de Justicia, en sede de amparo, consideró en un asunto similar al expuesto, donde analizó la incursión de una vía de hecho en actuación jurisdiccional que: *“No podía, entonces, invertirse la carga de la prueba para dejar a hombros del acreedor el deber de acreditar cómo y por qué llenó los títulos, sino que aún en el evento de ausencia inicial de instrucciones, debían los deudores demostrar que tampoco las hubo con posterioridad o que, en todo caso el acreedor sobrepasó las facultades que la ley le otorga para perfeccionar el instrumento crediticio en el que consta la deuda*

³ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Apelación Sentencia 03-06-440-02 de 11 de agosto de 2010 Proceso: Ejecutivo Singular. MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ.

atribuida a los ejecutados. (...) Ahora, si una vez presentado un título valor conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada (...) le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título ... adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas. ...”⁴

Expuesto como se encuentra el panorama normativo y jurisprudencial, diremos frente a los argumentos de defensa expuestos por la parte pasiva de la litis, que no se vislumbra un principio de prueba como tachones, enmendaduras o alteraciones en general que afecten el título valor objeto de la ejecución y que siembre en el Juez la incertidumbre o duda que efectivamente determine materialmente la evidencia de que la parte demandante introdujo alguna alteración en el texto del título.

Aunado a lo anterior, el ejecutado no cumplió con la carga probatoria que le asistía y lo obligaba a demostrar, sin ningún asomo de duda, los motivos de su inconformidad, pues no obra prueba en el plenario que nos lleve a disertar inequívocamente la tesis planteada de que los espacios en blanco de la letra de cambio que firmó, fueron llenados arbitrariamente por la parte demandante, imponiendo un valor a la obligación que no corresponde al entregado en calidad de mutuo o préstamo, circunstancia ésta que, como se observa con las demás probanzas, no supera el campo de las meras especulaciones.

De esta forma y atendiendo las disposiciones anteriormente señaladas, el valor de la obligación contenida en el título valor habrá de considerarse por lo que literalmente en él se expresa; pues, además, no debe descartarse que debe ser un acto de diligencia y precaución de quien firma aceptando y dejando espacios en blanco para que sean llenados posteriormente, el constatar todo lo que debe apuntarse o las instrucciones verbales que se entreguen para cuando el tenedor del título complete los espacios, al momento de ejercer la acción cambiaria; lo que quiere decir que quien permite la creación y circulación de un documento cartular, con un contenido no determinado literalmente, ni limitado por las instrucciones a observar, está asumiendo un riesgo que puede acarrear consecuencias a las cuales se vería obligado a responder.

Al concluirse, entonces, en la carencia de medios probatorios para la demostración de la excepción de tacha enrostrada por el ejecutado, es lógico y jurídico concluir que en el presente asunto se verificó y consolidó irremediablemente, a palabras de nuestro máximo tribunal de casación, **la autenticidad** y legitimidad del título valor cuya ejecución se depreca, la cual, valga la pena expresar, se presume por virtud de lo establecido en el artículo 12 la ley 446 de 1998 y el art. 244 del C. G. del P.

Con relación a lo expuesto, importante resulta traer a cita lo establecido por nuestra H. Corte Suprema de Justicia, en cuanto ha expresado de vieja data que: *“Este precepto se aplica tratándose, o no, de documento auténtico, o sea, respecto del cual “existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado” (art. 252 ib.), y aunque la norma alude a que la parte contraria quien se presenta “podrá” tacharlo de falso, hay que entender que esa expresión envuelve una verdadera carga procesal que, como tal, es dable ejercitar o dejar de ejercitarse, pero que si el interesado la omite, tal circunstancia puede llegar a producirle consecuencias desfavorables. **En esa medida, si la parte llamada a tachar de falso un***

documento no lo hace tempestivamente, consolida irremediabilmente su autenticidad, cuando la trae consigo; o se la confiere el documento, que desprovisto de ella, se aporta al proceso.⁵(El resaltado fuera de texto).

Corolario final de todo lo expresado, es que las excepciones formuladas no podrán ser declaradas, razón más que suficiente para disponer seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago frente al demandado y adoptar las demás decisiones consecuenciales, debiéndose descargar de la obligación y en la liquidación del crédito, los varios giros realizados por parte del demandado en favor del ejecutante y que se respaldan con los recibos correspondientes, mismos que valga la pena anotar, no han sido rechazados o desconocidos por éste y que suman acumuladamente OCHO MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS PESOS. (\$8.602.300).

En consecuencia, al no existir una expresa disposición por parte del acreedor demandante para la imputación de dichos pagos, ésta habrá de someterse a las estipulaciones consignadas en el artículo 1653 del C. C.

III. Decisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI, VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones interpuestas por el señor Fernando Domínguez Vélez a través de apoderado judicial, de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución contra el demandado señor Fernando Domínguez Vélez, de notas civiles anotadas de autos, en los términos ordenados en el mandamiento ejecutivo No. 257 del 11 de febrero de 2013.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo preceptúa el artículo 446 del C. G. P. y teniendo en cuenta las especiales connotaciones normativas establecidas por el artículo 884 del C. de Co. A la dicha liquidación del crédito se le imputara la suma acumulada de OCHO MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$8.602.300) para la época de los pagos y en los términos del artículo 1653 del C. C.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados en el presente asunto, si los hubiere, o los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, incluyendo las Agencias en Derecho que se establecen en el 5% de las pretensiones triunfantes.

SEXTO: IMPONER multa equivalente a UN (1) salario mínimo legal mensual vigente en contra de FERNANDO DOMÍNGUEZ VÉLEZ identificado con c.c. N° 16.616953, en virtud a lo expuesto en la parte motiva de este auto. La multa aquí impuesta se hará exigible desde la ejecutoria de este auto –Inciso 1° del artículo 367 del C.G.P.-. Para efectos del cobro coactivo de la multa y a través de la secretaría del Despacho se dispondrá conforme al inciso 2° del artículo 367 ibidem.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de octubre 12 de 1995.

SÉPTIMO: EJECUTORIADO el presente fallo, remítase el expediente para ante los Señores Jueces Civiles de Ejecución - Reparto para lo de su competencia. Déjense las anotaciones de rigor en nuestro Libro Radicador.-

OCTAVO: Contra la presente sentencia no procede el recurso de apelación por tratarse de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jueces', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio N° 474
C.U.R. 760014003030-2019-00759-00

Santiago de Cali (V), Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (1922)

Proceso: SUCESIÓN

Solicitantes: BEATRIZ CÓRDOBA, MARIELA CÓRDOBA, GLORIA CÓRDOBA, OLAVE CÓRDOBA, RAQUEL CÓRDOBA, ASTRID CÓRDOBA Y OSWALD CÓRDOBA.

Causante: Samuel Nectario Córdoba

Revisando las actuaciones surtidas dentro del presente asunto, resulta menester tener en cuenta que de conformidad con lo preceptuado con el artículo 121 del Código General del Proceso, el término para dictar sentencia de primera o única instancia no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.

En ese entendido, se tiene que la última de las notificaciones surtidas al extremo pasivo se realizó el 22 de enero de 2021, y que se encuentra pendiente dictar sentencia de que trata el artículo 509 del Código General del Proceso, este Despacho avizora la necesidad de prorrogar el término para desatar la instancia por seis meses más, atendiendo lo preceptuado por el inciso 5° del artículo 121 *ibidem* que reza:

“Duración del Proceso. (...) Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso. (...)”

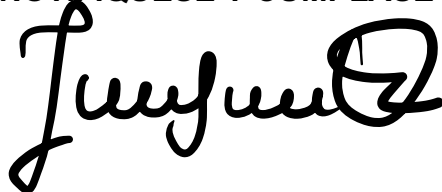
Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali,

RESUELVE;

PRIMERO: PRORROGAR por seis (6) meses la competencia a partir del 17 DE FEBRERO DE 2022.

SEGUNDO: INGRESE el expediente al despacho para resolver lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2019-759

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio N° 473
C.U.R. 760014003030-2019-00816-00

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: IRENE DE LOS ANGELES MARQUEZ

DEMANDADO: LILIANA POVEDA

Revisando las actuaciones surtidas dentro del presente asunto, resulta menester tener en cuenta que de conformidad con lo preceptuado con el artículo 121 del Código General del Proceso, el término para dictar sentencia de primera o única instancia no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.

En ese entendido, se tiene que el extremo pasivo se tuvo por notificado de acuerdo a la contestación de la demanda surtida con fecha 18 de febrero de 2021, de allí que el término para decidir se entendería surtido para el 18 de febrero de 2022.

Sin embargo, luego de realizar una revisión exhaustiva del expediente se tiene que en el presente asunto se encuentra pendiente desarrollar las actuaciones regladas por los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, toda vez que tales diligencias, habiendo sido programadas para el día 16 de diciembre de 2021, no fueron realizadas por inasistencia de las partes, y por esa razón, esta Judicatura avizora la necesidad de prorrogar el término para desatar la instancia por seis meses más, atendiendo lo preceptuado por el inciso 5º del artículo 121 *ibídem* que reza:

“Duración del Proceso. (...) Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso. (...)”

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali,

RESUELVE;

PRORROGAR por seis (6) meses la competencia a partir del **18 de febrero de 2022**, dadas las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación N° 458
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00604-00

Santiago de Cali (V), Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.

Demandado: FRANKLYN RIVERA VARÓN,

En virtud a que el abogado LUIS ERNESTO USMA MURILLO manifiesta que reasume el poder a él conferido por GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., y en consecuencia, solicita que se le remita por correo electrónico el despacho comisorio librado dentro de presente asunto, al encontrar conducente dicha solicitud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por reasumido el poder conferido en favor del abogado LUIS ERNESTO USMA MURILLO portador de la T.P. N° portador de la T.P. N° 290.009 del C. S. de la J.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría del juzgado que remita al correo electrónico juridico@colcobranzasnacionales.com con destino al abogado LUIS ERNESTO USMA MURILLO el despacho comisorio N° 15 librado el 15 de octubre del año pasado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación No. 467

C.U.R. 760014003030-2021-00091-00

Santiago de Cali (V), Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (1922)

Proceso: Ejecutivo de menor cuantía.

Demandante: VERÓNICA ZAMORA ÁLVAREZ

Demandado: MARÍA EUGENIA VALLEJO

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, mediante auto No. 502 del 18 de febrero de 2021, este Juzgado dispuso: *“DECRETAR el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual que devengue la demandada MARÍA EUGENIA VALLEJO NARVÁEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía Nro. 31.838.490, en calidad de empleada de EMCALI”*¹.

Mediante auto No. 1166 del 11 de mayo de 2021², se resolvió suspender el presente asunto, en atención a los postulados contemplados en el artículo 545 y 555 del CGP, debido al trámite de negociación de deudas instaurado por la deudora María Eugenia Vallejo Narvárez.

En ese orden de ideas, el apoderado judicial de la parte demandante formuló recurso de reposición contra el aludido auto de 11 de mayo de 2021, mismo que fue atendido mediante **auto No. 2002 del 29 de julio de 2021**; resolviendo en consecuencia **“PRIMERO: REPONER** el proveído Nro. 1166 de fecha 11 de mayo de 2021-archivo Nro. 16-, por la razón expuesta con precedencia.- **SEGUNDO: DECRETAR LA NULIDAD** de las actuaciones surtidas en el presente proceso, a partir e inclusive, del auto Nro. 501 de fecha 18 de febrero de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, al amparo de lo consagrado por el numeral 1º del auto Nro. 545 del Código General del Proceso. En consecuencia, **DECRETAR** la terminación de la presente ejecución. **TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas”³.

En atención a la referida decisión de 29 de julio de 2021, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación, mismo que fue concedido con proveído No. 2834 del 3 de septiembre de 2021; y conocido por el Juzgado Trece Civil del

En vista de la referida decisión, este Despacho Judicial mediante **auto No. 4004 del 7 de diciembre de 2021**, dispuso: **“PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el superior jerárquico Juzgado Trece Civil Del Circuito de esta ciudad, en el auto Nro. 1334 del 27 de octubre de 2021. **SEGUNDO: CONTINUAR** la tramitación del proceso ejecutivo de la referencia. **TERCERO: REMITIR** por secretaría copia digital a través de correo electrónico de este proceso a la **NOTARÍA SEXTA DEL CÍRCULO DE CALI**, para que declare el incumplimiento del acuerdo de pago suscrito por la deudora aquí ejecutada María Eugenia Vallejo Narváez y proceda a la liquidación dentro de la cual deberán reconocerse los derechos de la hoy demandante Verónica Zamora Álvarez, en los términos del Decreto 1069 de 2015, tal como fuere ordenado en segunda instancia por el superior jerárquico Juzgado Trece Civil Del Circuito de esta ciudad, en el auto Nro. 1334 del 27 de octubre de 2021”.-

Luego, se encuentra que la demandante MARIA EUGENIA VALLEJO instauró acción de tutela en contra de este Juzgado, argumentando que dentro del asunto de marras existe falta de pronunciamiento respecto de las solicitudes de levantamiento de la medida cautelar que recae sobre su cuenta de ahorros de nomina No. 30449947371 de la entidad financiera Bancolombia, donde su empleador EMCALI deposita su salario.

Bajo ese panorama se tiene que, la referida acción constitucional fue conocida por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Cali, quien mediante sentencia **T-014 DEL 9 DE FEBRERO DE 2022**, resolvió amparar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia deprecado por la accionante; y en consecuencia se emita pronunciamiento que resuelva de fondo la prenombrada solicitud de levantamiento de medida cautelar de la cuenta de ahorros de nómina de Bancolombia, por parte de este Juzgado, ya fuera positiva o negativamente, en virtud del principio de autonomía judicial.

En atención a la señalada orden tutelar, se considera pertinente manifestar que si bien la accionante ha impetrado diferentes solicitudes de levantamiento de la aludida medida cautelar con fecha 3 de marzo de 2021, 7 y 8 de abril de 2021, 27 de mayo de 2021 y 16 de noviembre de 2021; es lo cierto que, mediante **auto No. 4004 del 7 de diciembre de 2021**, el Juzgado resolvió obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior Jerárquico Juzgado Trece Civil Del Circuito de esta ciudad, en el auto Nro. 1334 del 27 de octubre de 2021; quien a su vez ordenó **CONTINUAR** con la tramitación del proceso ejecutivo de la referencia.

En ese orden, resulta valido ponerle de presente a la accionante que la decisión de mantener incólume el decreto de la mencionada medida cautelar, se fundamenta en el referido pronunciamiento por parte del Superior Jerárquico, quien como se observa en líneas anteriores, dispuso que la ejecución instada en su contra debe seguir con su curso.

Al respecto, conviene resaltar que, si en gracia de discusión se admitiera la posibilidad de levantar la mentada medida previa, sin tener en consideración el señalado pronunciamiento judicial; estaríamos frente a la configuración de una nulidad procesal, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 133 del Código General del Proceso, así: **“Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia”**. (subrayado y negrita fuera de texto).

Por lo expuesto, el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de levantamiento de medida cautelar decretada sobre la cuenta de ahorros de nómina de la entidad financiera Bancolombia, de la demandada **MARÍA EUGENIA VALLEJO NARVÁEZ**; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: VUELVA el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-091

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 468

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00771-00

Santiago de Cali (V), Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (1922)

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Demandante: BANCO DE BOGOTA

Demandado: VICTORIA EUGENIA BUENDIA COBO

Dentro del asunto de la referencia, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante ha aportado subsanación de la demanda.

En ese orden, es menester recordar que el **BANCO DE BOGOTA**, a través de apoderado judicial, instaura Demanda Ejecutiva en contra de **VICTORIA EUGENIA BUENDIA COBO**, allegando como base del recaudo copia digital del pagaré No. **456397755**, que reposa a folio 14 del archivo Nro. 1 del expediente digital, del cual una vez revisado por este operador judicial, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tales cartulares estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor de la ejecutante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los estipulados por los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **VICTORIA EUGENIA BUENDIA COBO**, y a favor del **BANCO DE BOGOTA**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

capital incorporado en el **Pagaré No. 456397755** objeto de ejecución de esta demanda.

2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1º, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **3 de noviembre de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.


SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso.

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de menor cuantía y bajo la senda de primera instancia.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

QUINTO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA** identificado con la C. C No. 16.604.700 y T. P No. 31.689 del C. S de la J, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez
2021-771

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 470

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00812-00

Santiago de Cali (V), Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (1922)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL BOCANA REAL
PH

Demandado: NELSON DEL CASTILLO OBANDO

Dentro del asunto de la referencia, se tiene que el **CONJUNTO RESIDENCIAL BOCANA REAL PH**, a través de apoderada judicial instaura demanda ejecutiva en contra del señor **NELSON DEL CASTILLO OBANDO**, allegando como base del recaudo copia digital de una certificación de cuotas de administración en mora visible a folio 20 del archivo 01.

En ese sentido y teniendo en cuenta la información registrada en el libelo incoativo, es menester señalar que el artículo 82 del Código General del Proceso establece dentro de los requisitos de la demanda, los siguientes: “2. *El nombre y domicilio de las partes (...)* 4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*”

(i) En ese orden de ideas, se tiene que, la libelista plasma como pretensión: “***SEGUNDA: INTERESES MORATORIOS Por los intereses moratorios a la tasa del 2% mensual***, sobre cada una de las cuotas de administración ordinarias solicitadas en la pretensión primera, desde la fecha en que cada una se hizo exigible, es decir a partir del día primero del mes siguiente al mes en que se causen, hasta el día en que se verifique su pago total. (***Ver hecho segundo de la demanda***); (negrita y subrayado fuera de texto); no obstante, se observa que en la pretensión PRIMERA la parte actora aduce que requiere el pago de los intereses de mora por cada una de las cuotas vencidas y no pagadas, **a la tasa máxima legal vigente**, señalando la fecha desde la cual se causa. En ese sentido, este Juzgado estima pertinente que la parte actora esclarezca tal ambigüedad, señalando con precisión y claridad, porque sobre las mismas cuotas de administración vencidas y no pagadas,

mensual; y en todo caso indique con precisión y claridad cuales son los rubros que pretende ejecutar.

(ii) Se avizora que la parte actora en la pretensión **TERCERA** señala que requiere el pago de “(...) **sanciones, multas, y demás expensas comunes que se acuerden o impongan con posterioridad a la fecha de presentación de esta demanda a reparto, lo cual si es del caso se acreditará en su debida oportunidad procesal.** *(Inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso.)*”; circunstancia frente a la cual resulta válido precisar que, si bien, en las pretensiones PRIMERA, SEGUNDA y CUARTA, requiere que se libre orden de apremio por las cuotas de administración ordinarias; no se observa cual es la razón de que en la pretensión TERCERA se requiera el pago de sanciones, multas, y demás expensas comunes que se acuerden o impongan con posterioridad a la fecha de presentación de esta demanda a reparto; de ahí que resulta pertinente que la parte actora indique a que obedece el cobro de tales rubros.

(iii) Se encuentra que, en el libelo de demanda, así como en el poder y certificado de deuda, se plasma que la parte ejecutante corresponde al CONJUNTO RESIEDENCIAL BOCANA REAL **ETAPA I**; sin embargo, en el certificado expedido por la Secretaria de Seguridad y Justicia, se indica que su nombre corresponde a “**CONJUNTO RESIDENCIAL BOCANA REAL**”; motivo por el cual, la parte actora deberá esclarecer tal ambigüedad.

(iv) Se observa que quien funge como representante legal del conjunto residencial demandante es PATRICIA CAICEDO OSORIO¹; no obstante, el poder aportado al plenario se encuentra suscrito por NANCY PARRA AMEZQUITA en esa misma calidad; razón por la cual, se estima pertinente que la ejecutante corrija dicho yerro.

(v) El poder que reposa en el folio N°.19 del archivo N° 01 denominado Demanda, no satisface los requisitos contemplados en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 que en lo concerniente establece:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación

*dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. **Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales**". (Negrita y subrayado fuera de texto).*

Ciertamente no existe prueba de que el mandato referido hubiere sido conferido a través de mensaje de datos; por otra parte, ha de señalarse que el poder tampoco cumple los requerimientos del artículo inciso 2 del artículo 74 del CGP, por lo que la parte demandante deberá aportar el memorial poder, acatando cabalmente los requerimientos de una u otra disposición adjetiva.

Por lo expuesto es preciso inadmitir la demanda de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, la parte interesada subsane el defecto advertido, so pena de rechazo.

Puestas, así las cosas, se **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a subsanarlo de conformidad con lo preceptuado en el numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez
2021-812

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 466
76001 4003 030 2022 00075 00

Santiago de Cali (V), Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC.

Demandada: JOSÉ EDUARDO LANDÁZURI MONTENEGRO

Revisado el plenario, tenemos que el apoderado judicial de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC.** instaura DEMANDA EJECUTIVA de mínima cuantía en contra de **JOSÉ EDUARDO LANDÁZURI MONTENEGRO** pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré N° 817 con fecha de vencimiento el día 20 de marzo de 2021.

Así, realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda y sus anexos -archivos 2 y 3¹ -, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. P., y los concordantes del Decreto 806 de 2020.

Respecto del pagaré allegado como base del recaudo, diremos que éste goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ibídem.

Dicho lo anterior, teniendo en cuenta que, prima facie, el título valor allegado como base del recaudo proviene de la parte demandada quien lo habría suscrito en condición de otorgante, se tiene que el título valor registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte deudora por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P..

Finalmente, el Despacho no accederá a la solicitud de emplazamiento porque se evidencia que el demandante conoce el lugar de trabajo del demandado -cuaderno 2, folio 3-, y por esa razón deberá agotar en principio su notificación en dicha dirección física.

En virtud de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC.** y en contra de **JOSÉ EDUARDO LANDÁZURI MONTENEGRO** ordenando a éste que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar a la parte ejecutante las sumas de dinero que se relacionan a continuación, respecto del pagaré N° 817 con fecha de vencimiento el día 20 de marzo de 2021, así:

1.1. DOS MILLONES DE PESOS (\$2'.000.000) por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré objeto del recaudo.

1.2. Por los intereses de plazo liquidados sobre la suma de capital que antecede, equivalentes al interés bancario corriente establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 15 de junio de 2019 -fecha en la que se contrajo la obligación, hasta el 20 de marzo de 2021 -fecha de vencimiento-.

¹ En el folio 2 reposa el poder con reconocimiento de firma.

1.3. Por los intereses de mora liquidados sobre la suma referida en el numeral 1.1., equivalentes al interés bancario corriente establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 21 de marzo de 2021 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Tramitar el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

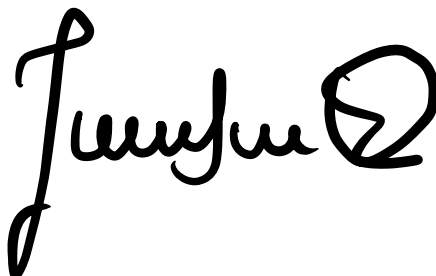
TERCERO: Correr traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a su notificación. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

CUARTO: Reconocer como apoderado judicial de la parte ejecutante a RICHARD SIMÓN QUINTERO VILLAMIZAR portador de la T.P. N° 340.383 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

QUINTO: Negar la solicitud de emplazar al demandado en virtud a que en el escrito contentivo de la petición del decreto de medidas cautelares se evidencia que la parte demandante conoce el lugar de trabajo del ejecutado, y precisamente por esa razón, antes de invocar el emplazamiento de su contraparte deberá intentar notificarlo en su lugar de trabajo.

SEXTO: Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título valor base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de que le sean impuestas las sanciones penales a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized circular flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez
2022-075